CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 10 de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021), según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 251551, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 10 de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021). Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 15 de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 15 de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTER No. 2534
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACEN CORONA S.A.S NIT 860.500.480-8
acnotificaciones@coronacom.co , blancalopez2510@yahoo.com
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA RUBIO DUQUE C.C.31.583.509
RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00739-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por **ALMACEN CORONA S.A.S NIT 860.500.480-8**, por intermedio de endosatario, en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA RUBIO DUQUE C.C.31.583.509**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Sírvase indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. **Vickynga50@hotmail.com**

Esta causal, la encontramos en el Art.- 8 del decreto, y tiene como objetivo demostrarle al Juez como se obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) o pedir desde la presentación de la demanda que el juez oficie para obtener el correo por medio de redes o página web.

2. En las pretensiones de la demanda el nombre de la empresa demandante no coincide ni su representante

3. los cheques 49127-4 y 49128-8 presentan enmendaduras/tachadura en la fechas, como se ve a continuación:

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de septiembre de 2021**
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

RE

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2304ab5a90689d431b69664932d457e49aa8cb217a868f26a09c6a075e8c0ed1**
Documento generado en 15/09/2021 05:16:29 p. m.